Núm. 64. Lunes 30 de Mayo de 1921. 25 cénts. de pta.

FRANQUEO CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.

El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA
LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria	Tres meses	3 75	Pesetas.
	Seis	7 50	»
	Un año	15	»
Fuera de la capital.	Tres meses	4	»
	Seis	8	»
	Un año	16	»

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 96.

Deslinde de vias pecuarias.

De conformidad con lo prevenido en el art. 88 del Reglamento de 13 de Agosto de 1892, he acordado la práctica del deslinde de las vías pecuarias de caracter general del término municipal de Fuentecantos, señalando al efecto, para que den principio las operaciones, el día 6 de Julio próximo, á las diez de su mañana, en el mojón Soprado, divisorio del término de Buitrago, situado en el camino viejo de los Yangüeses.

Será dirigido el citado deslinde y presidida la Comisión del mismo, por D. Ricardo Llorente, Ayudante de la Sección Agronómica de esta provincia, como delegado de mi autoridad.

Lo que se hace público para general conocimiento y el del Alcalde de Fuentecantos, quien hará conocer lo dispuesto por medio de edictos, y citará en forma á todos los dueños colindantes á las vías que se trata de deslindar.

Soria 21 de Mayo de 1921.

El Gobernador interino,
LUIS POSADA LLERA.

circular núm. 97.

Según me participa el Sr. Alcalde de Valtueña, el día 18 del corriente se le extravió á D. Bruno Duque Sanz, vecino de dicha localidad, una caballería de las señas que á continuación se expresan.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, y en cuyo pueblo se halle recogida, lo participen al de Valtueña, para que éste á la vez lo haga á su dueño y se presente á recogerla.

Soria 25 de Mayo de 1921.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

Señas.

Una mula, alzada seis cuartas, edad cerrada, pelo pardo, con la cabeza canosa, herrada de las manos y con lunares blancos en los costillares.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia de Madrid contra la actuación del Gobernador de la provincia de Avila, sobre aprovechamiento de aguas de la laguna grande de Gredos, de los cuales resulta:

Que D. Emilio Azarola solicitó del Gobernador civil de Avila en 30 de Diciembre de 1916 la concesión de un aprovechamiento de aguas de la laguna grande de Gredos para energía eléctrica, mediante la construcción de una presa que diera el desagüe de aquélla, insertándose el anuncio en el BOLETIN de la provincia del 30 de Diciembre de 1916 para conocimiento de los interesados.

Que D. Emilio Martin Blas, en escrito de 21 de Enero de 1917 y dentro del plazo señalado en el anuncio, acudió al referido Gobierno en súplica de que declarase nulo lo actuado y él incompetente para otorgar la concesión pedida, fundandose sustancialmente: en que las aguas de que se trata no eran públicas sino privadas, por pertenecerle con arreglo á derecho, según justificaba mediante el testimonio notarial que al efecto acompañó, en que se transcribe una escritura de adjudicación de bienes á su favor y que comprende, entre otros terrenos, el de la laguna grande de Gredos y adyacentes.

Que no obstante tal reclamación, la autoridad gubernativa siguió sustanciando el expediente, en vista de lo que, D. Emilio Martín Blas acudió con escrito de 7 de Diciembre de 1917 á la Sala de Gobierno de la Audiencia de Madrid, en súplica de que formulase recurso de queja contra la Administración, por haber invadido ésta las atribuciones de los Tribunales ordinarios al seguir conociendo del referido asunto, alegando los hechos y fundamentos de derecho por él invocados en el escrito de que ya se ha hecho mérito, agregando, para mayor demostración de que las aguas de la laguna grande de Gredos le corresponden, el haber tenido arrendada la pesca que en la misma se cría. Acompaña, en comprobación de tal aserto, una carta y un borrador de contrato en que así aparece, y la segunda copia notarial de la adjudicación de bienes antes referida.

Que el Juzgado de primera instancia de Piedrahita, á quien correspondió el asunto, en informe de 13 de Septiembre de 1919, en vista de la tardanza en expedir la certificación por él pedida en 12 de Enero de 1918, y que la continuación del expediente sobre concesión pudieran hacer ineficaz el promovido sobre invasión de atribuciones judiciales, y habida cuenta á que la expresada certificación no resultaba indispensable para poder juzgar si existe ó no invasión de atribuciones judiciales, desde el momento en que el Gobernador civil de la provincia, en sus comunicaciones de 18 de Enero de 1918 y 4 de Abril de 1919 reconocia sustancialmente los hechos alegados per D. Emilio Martin Blas, dió curso al asunto informando por los hechos y consideraciones que al efecto expone, procedente el recurso de que se trata.

Que la Sala de Gobierno de la Audiencia de Madrid, de acuerdo en un todo con el dictamen fiscal, elevó el recurso de queja al Gobierno una vez reclamado el expediente de concesión al Ministerio de Fomento, fundándose: en que con arreglo á los artículos 2.° y 267 de la ley Orgánica del Poder judicial, la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español, y solo á los Jueces y Tribunales está reservada la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales; en que este principio general ha sido reconocido constantemente y sancionado en la ley de Aguas en su artículo 254, al establecer que sólo á los Tribunales en la jurisdicción civil corresponde el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y privadas y su posesion; en que el requeri-

miento hecho por el interesado D. Emilio Martín Blas al amparo de esas disposiciones no ha sido suficiente á suspender, como pretendía, la tramitación de la solicitud de D. Emilio Azarola á pretexto de no haber recaído resolución, excusa que ha producido llegue á su término con la concesión de aprovechamiento de las aguas á favor de este último en 11 de Julio de 1918, según consta de la certificación del expediente reclamado á instancia del propio Fiscal del Ministerio de Fomento en que obra el expediente, y en que por lo expuesto, es evidente el exceso de atribuciones realizado por la Administración, la transgresión denunciada por D. Emilio Martín Blas y la procedencia del recurso de queja que autorizan los artículos del capítulo 8.°, título sexto de la ley Orgánica.

Que el Gobernador civil de Avila, en comunicación de 25 de Mayo último, contestando al oficio que le fué dirigido por la Presidencia del Consejo de Ministros á los efectos del recurso de queja, manifiesta: «Que se ha concretado á la tramitación del expediente, con la previa declaración de utilidad pública, que caso de declararse traería consigo la expropiación forzosa de la finca ó fincas del recurrente D. Emilio Martín Blas.»

Visto el artículo 408 del Código civil con arreglo al que: «Son de dominio privado:

Primero. Las aguas continuas ó discontinuas que nazcan en predios de dominio privado mientras discurran por ellos.

Segundo. Los lagos y lagunas y sus álveos formados por la naturaleza en dichos predios.

Tercero. Las aguas subterráneas que se hallen en éstos; y

Cuarto. Las aguas pluviales que en los mismos caigan, mientras no traspasen sus linderos»:

Visto el artículo 1.068 del mismo Cuerpo legal, con sujeción al que: «la partición legalmente hecha confiere á cada heredero la propiedad exclusiva de los bienes que le hayan sido adjudicados»:

Visto el artículo 17 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, según el que: «son de dominio público los lagos y lagunas formados por la naturaleza que ocupen terrenos públicos; y son de propiedad de los particulares, de los municipios, de las provincias y del Estado, los lagos, lagunas y charcos formados en terrenos de su respectivo dominio»:

Visto el artículo 254 de la misma ley, por el que: «compete á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas:

Primero. Al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión.»

Primero. Considerando que si fueran exactos los hechos consignados en el recurso de queja, podría éste prosperar; pero no por el fundamento en que se apoya, sino por otro que si se inicia, no se desarrolla, haciéndose preciso explicarlo para alejar toda duda.

Segundo. Considerando, respecto de los hechos, que se incurre en error al suponer—textual—que: «se ha llegado al término del expediente con la concesión del aprovechamiento de las aguas á favor de Azarola el 11 de Julio de 1918, según consta de la certificación del expediente reclamada á instancia del Fiscal y expedida por el Archivero del Ministerio de Fomento, que obra en este expediente», cuando lo cierto es que en la certificación del citado Archivero, lo que se dice no es que se haya llegado al término del expediente con la concesión de las aguas, en 11 de Julio de 1918, sino «que con fecha 11 de Julio de 1918 la Jefatura de Obras públicas propone la concesión del aprovechamiento á D. Emilio Azarola (según se reconoce en otro parrafo del mismo escrito fiscal que incurre en este punto ademas en contradicción).»

Tercero. Considerando que igualmente se incurre en error al suponer que por alguien se ha negado que las aguas depositadas en la laguna de Gredos, son privadas, por estar esta laguna situada dentro del perímetro de una finca cuya propiedad pertenece á D. Emilio Martín Blas; y se incurre además en error al suponer que por alguien se ha reconocido ó confesado que el expediente se tramita para conceder el aprovechamiento de las aguas mientras éstas permanecen en la laguna ó fuera de ella, pero dentro de la finca propiedad de Martin Blas. Lo exacto es que estos errores pudieron producirse, y es natural que se produjeran por la redacción equívoca dada al anuncio en el *Boletin oficial*, que contenia la solicitud de Azarola, en la que se leia «que don Emilio Azarola ha solicitado la concesión de un aprovechamiento de aguas de la laguna grande de Gredos»; pero ambos errores quedaron disipados tan pronto como D. Emilio Martín Blas presentó su escrito en oposición, fechado en 21 de Enero de 1917 al que acompañó copia de la partición de la herencia de su padre, en la que se le había adjudicado en propiedad la finca en que se halla contenida la laguna; en cuanto se presentó este escrito se subsanó el error que pudo nacer de la redacción ya indicada del anuncio, y se puso en claro que lo que se solicitaba eran las aguas que, procedentes de la laguna y al salir de ésta y además de la finca de Martin Blas, corrían por la garganta de Gredos, ya que siendo este terreno de dominio público, públicas eran las aguas mientras por el discurrian; este hecho fundamental y decisivo está repetidamente consignado no sólo por autoridades y Corporaciones que han intervenido en el expediente, sino por el propio peticionario, que una y otra vez lo estampa en sus escritos, hasta el punto de que después, y ya en 1919 y para ampliar la concesión si se le llega á otorgar, solicita que declarandose aquélla de utilidad pública se le autorice en su dia para que previo el necesario expediente de expropiación pudiera incorporarse á su proyecto los terrenos y las aguas privadas que pertenecen en propiedad á la viuda de D. Joaquin Sanchez de la Peña y á D. Emilio Martín Blas, fundándose para ello en multitud de razonamientos y en el artículo 423 del Código civil, que en armonia con la ley de Aguas, literalmente dispone: «que la propiedad y uso de aguas pertenecientes á Corporaciones ó particulares, están sujetos á la ley de Expropiación por causa de utilidad pública»; todo lo que está por tramitar y resolver, puesto que para ello se hace precisa la previa concesión de aguas públicas y ya se ha dicho que aun no se ha otorgado.

Cuarto. Considerando que aclarado lo referente á los hechos, se hace necesario precisar lo que al derecho se refiere. En este punto se supone equivocadamente que la Administración estaba en el deber de suspender la tramitación del expediente desde que la cuestión de propiedad quedó planteada; y se supone que esta cuestión queda planteada desde que Martin Blas acude á la Administración afirmando que las aguas le pertenecen. Y no es así. La cuestion de propiedad hubiera quedado planteada después cuando se hubiera confirmado que las aguas solicitadas eran las de Martin Blas, porque entonces la Administración conocería de la cuestión de dominio ó propiedad reservada por la ley de Aguas, por el Código civil y por la ley Orgánica, á la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios; que como nada de esto ha sucedido, es notorio que la Administración no conoce de ninguna cuestión de propiedad, puesto que sus representantes y el propio peticionario Azarola respetan el derecho de Martin Blas sobre la finca en que se contiene la laguna y sobre las aguas en ésta contenidas.

Quinto. Considerando que en estos asuntos hay que proceder con gran cuidado para evitar que el interés particular, invocando el derecho de propiedad y la natural necesaria y legítima propensión de los Tribunales ordinarios á amparar ese derecho no priven á la Administración del libre y legal uso de sus facultades en materia tan importante para el interés nacional, como es el aprovechamiento de las aguas públicas que constituyen riqueza tan extraordinaria, y que bien utilizadas puedan resolver los más graves problemas sociales dañados fundamentalmente si, por lo dicho, se merman indebidamente las esenciales facultades de la Administracion en la materia.

Sexto. Considerando que en el caso presente, aun desestimando como procede el recurso de queja, ningún perjuicio puede derivarse para Martín Blas, ni para la jurisdicción de los Tribunales ordinarios, toda vez que ya se ha puesto en claro, y lo ha reconocido el peticionario Azarola, que su solicitud no comprende las aguas de la laguna, mientras se hallan en ésta ó discurren por la finca de aquel interesado; y en cambio seria enorme, dada la importancia que en el expediente se reconoce tiene la concesión de que se trata para la riqueza nacional, el perjuicio que á ésta irrogaría estimando el recurso de queja, toda vez que la consecuencia inmediata del mismo supone la nulidad del expediente y la imposibilidad de utilizar las aguas públicas de que se trata.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha lugar al recurso de queja formulado por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Madrid.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil novecientos veintiuno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, MANUEL ALLENDESALAZAR.

(*Gaceta* del día 13 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El artículo 15 de la Real orden de 24 de Enero último (D. O. número 20), referente á la concentración del cupo de filas del remplazo de 1920, claramente determina el tiempo de servicio que han de prestar aquellos reclutas que, acogidos á los beneficios del capitulo 20 de la ley de Reclutamiento, no presentaron el certificado de aptitud, o la que poseen es insuficiente. Esto no obstante, se han recibido en este Ministerio un número considerable de instancias promovidas por individuos comprendidos en la citada disposición, en súplica de dispensa de servir los tres meses de instrucción que la misma exige;

y como estas peticiones, aparte de no poder ser atendidas, producen un exceso innecesario de trabajo con su tramitación y despacho,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido desestimar las peticiones de referencia, y disponer queden sin curso en las dependencias ó Cuerpos donde se reciban, las solicitudes que se promuevan en dicho sentido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1921.—VIZCONDE DE EZA.—Señor.....

(*Gaceta* del día 24 de Mayo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

A propuesta del Consejo de Ministros, y de acuerdo con el de Fomento,

Vengo en decretar:

Artículo primero. El Ministro de Fomento podrá exigir á los productores y fabricantes, que notifiquen á las autoridades correspondientes el precio á que venden sus productos y á que lo hagan público para conocimiento general. Esa publicación deberán hacerla las Cámaras de Comercio, Agrícolas ó de Industria, ó cualesquiera otras Corporaciones que el Ministro determine.

Artículo segundo. El Ministro de Fomento podrá señalar los precios á que ha de cederse el carbón por los explotadores de minas, y asimismo á las empresas siderúrgicas y metalúrgicas, los productos de su fabricación. Para ello podrá ordenar se practiquen las investigaciones necesarias á fin de comprobar el costo y, por tanto, el beneficio industrial normal que las empresas deben percibir, y será obligatorio para éstas aceptar esos precios. Lo mismo podrá hacer el Ministerio de Fomento con cualesquiera otras industrias que se hallen defendidas en el Arancel de Aduanas con derechos de importación.

Artículo tercero. Las empresas siderúrgicas emplearán carbón nacional para su fabricación, y el Ministerio de Fomento impondrá ese mismo consumo en la medida de lo posible, y siempre que no se produzca con ello perjuicio grave á las demás empresas que tengan subvención del Estado, y en los contratos ó servicios públicos.

Artículo cuarto. Sin perjuicio de las sanciones que legalmente puedan imponerse por incumplimiento de las disposiciones del presente decreto, podrá el Gobierno, á propuesta del Ministro de Fomento, rebajar ó suprimir las partidas del Arancel de importación que protejan á las industrias que no cumplan las disposiciones que se dicten.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil novecientos veintiuno.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

(*Gaceta* del 21 de Mayo.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de las repetidas quejas y peticiones que llegan á este Ministerio para que se regule la forma en que los procesados presos hayan de designar el Letrado que les patrocine para su defensa en derecho, alguna de cuyas quejas formulada oficialmente por el respectivo Colegio de Abogados, fué motivadora de resolución concreta de ese Centro superior de su dirección, con respecto á los recluídos en la prisión celular de esta corte, y habida cuenta que la expresada resolución debe ampliarse y generalizarse en favor de todos los presos procesados y aun también por prestigio y dignificación profesional de los Letrados en ejercicio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

Primero. Que tan pronto como tenga ingreso en cualquiera de las prisiones del territorio nacional un sugeto en calidad de preso, ó, siéndolo en la de detenido, se le notifique la resolución judicial de procesado, se le ponga de manifiesto por el Director ó Jefe de aquélla, y en su defecto por el funcionario en quien delegue, la relación ó lista de los Abogados de la localidad, con designación de los que ejerzan en turno de oficio, para que pueda elegir y designar al que tenga por conveniente, cuya designación, caso de hacerse, será comunicada por el Director ó Jefe de la prisión á la autoridad judicial respectiva á los efectos de procedimiento. Para el cumplimiento de este precepto, los Colegios de Abogados de las localidades en que los hubiese, remitirán á las prisiones de su localidad la lista y el dato anteriormente expresados.

Segundo. Que una vez designado en esta forma el Abogado defensor del preso, ó hasta que sea comunicada por la autoridad judicial la designación de defensor, ningún otro Letrado más que éste último pueda conferenciar en calidad de tal con el preso ó detenido, sin autorización de la autoridad judicial que entienda en el procedimiento.

Lo que de Real orden lo comunico á V. I. para su debido cumplimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1921.—PINIES.—Señor Director general de Prisiones.

(*Gaceta* del día 21 de Mayo.)

MINISTERIO DEL TRABAJO

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por la «Federación de Patronos panaderos de la provincia de Gerona», sobre aplicación del Real decreto de 3 de Abril de 1919, acerca del descanso nocturno en las tahonas, interesando aclaraciones. Y remitida á informe del Instituto de Reformas Sociales, éste emite el adjunto dictamen:

«Cumplimentando la Real orden comunicada de 9 del actual, con la que se remite á informe de este Instituto una instancia de la «Federación de Patronos Panaderos de la provincia de Gerona», fecha 23 del pasado mes, en la que piden que se declare de Real orden la prohibición del trabajo nocturno de los Patronos y obreros panaderos contenida en el Real decreto de 3 de Abril de 1919, no exige que al suspender el trabajo durante seis horas, quede el pan completamente elaborado, cúmpleme significar á V. E., que en realidad no se comprende que sea necesario hacer la aclaración referida; porque los preceptos legales que restringen la libertad industrial no tienen ni pueden tener otro alcance que el que concreta y taxativamente resulta de su articulado. De modo que, reduciéndose el Real decreto de 3 de Abril de 1919 á exigir que las panaderías cesen en el trabajo durante seis horas nocturnas seguidas, entre las ocho de la noche y las cinco de la mañana, con uniformidad en cada clase de tahonas, queda á salvo la libertad absoluta de los patronos para fabricar el pan de la manera que á sus intereses y medios de fabricación convenga; bien sea elaborándole, hasta dejarlo en condiciones de venta antes de comenzar el descanso nocturno, ó bien preparando la masa antes del descanso, y manipulándola y cociéndola después del descanso nocturno.

Y como la duda propuesta por la Federación expresada no se ha presentado en otras localidades, este Instituto es de parecer que sería suficiente que la aclaración de justicia se concrete en los términos enunciados al caso particular de Gerona; sin perjuicio de que las autoridades gubernativas publiquen en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de todos los interesados, la resolución oportuna».

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que no ha lugar á la declaración interesada, ateniéndose en todo caso á lo que taxativamente expresa el Real decreto de 3 de Abril de 1919 sobre el particular; y que se publique esta disposición en la *Gaceta de Madrid* para que sirva de norma á análogas consultas que pudieran producir otras provincias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1921.—SANZ Y ESCARTIN.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

Gaceta del día 24 de Mayo.)

COMISION PROVINCIAL DE SORIA.

Anuncio.

Este Cuerpo provincial, en sesión de ayer, y después de declarar la urgencia del asunto, ha dispuesto que el día 18 de Junio préximo, se celebren terceras subastas públicas en la casa-palacio de la Diputación, para el suministro á los establecimientos béneficos de la provincia que corren á cargo de la misma, de los artículos de consumo que á continuación

se expresan, necesarios en aquéllos durante el corriente año económico, y que no fueron rematados por falta de licitadores en las subastas anteriormente celebradas; advirtiéndose, que las que se anuncian habrán de verificarse: la referente al hospicio de Soria, á las once de la mañana de dicho día; la del hospital de Soria á las once y media; la del hospicio del Burgo de Osma, á las doce; la del hospital de la misma villa, á las doce y media, y la del hospital de Agreda, á las trece, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia ó Sr. Diputado provincial en quien el mismo delegue, con asistencia de otro designado por esta Corporación, y ante Notario, que dará fé del acto, rigiendo los tipos que al efecto se señalan y con las condiciones y por el plazo fijado en el pliego inserto en el *Boletín oficial* núm. 31, correspondiente al día 14 de Marzo último, y en cuyos actos se procederá con arreglo á las disposiciones de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 y su artículo 18, por lo que respeta á la fecha y forma de presentación de proposiciones para las referentes al hospicio y hospital de Soria y hospicio del Burgo de Osma, pues las de los demás establecimientos, en razón á su menor importe, se ajustarán á lo establecido en el artículo 17 de la referida Instrucción.

Lo que se hace público para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.

Soria 25 de Mayo de 1921.—El Vicepresidente, S. Morales.—El Secretario, J. Cacho.

Artículos á que se refiere el anterior anuncio.

Para el hospicio de Soria.

800 litros de aceite de oliva, de la mejor clase y limpio, á 1'90 pesetas uno, importe 1.520 id.; 5 por 100, 76 id.

7.000 kilogramos de carbón canutillo de carrasca, á 0'17 pesetas uno, importe 1.190 id.; 5 por 100, 59'50 id.

16.000 id. de pan de primera, entendiéndose por tal el de la mejor clase de los que se expendan en la capital, no siendo de lujo, á 0'50 pesetas uno, importe 8.000 id.; 5 por 100, 400 id.

700 litros de vino común de Aragón, á 0'40 pesetas uno, importe 280 id.; 5 por 100, 14 id.

Para el hospital de Soria.

500 kilogramos de chocolate, de la mejor clase y elaborado con artículos de superior calidad en el propio establecimiento, á presencia de la Sra. Directora del mismo, á 3'50 pesetas uno, importe 1.750 id.; 5 por 100, 87'50 id.

300 litros de aceite de oliva, de la mejor clase y limpio, á 1'90 pesetas uno, importe 570 id.; 5 por 100, 28'50 id.

50 kilogramos de bolados, á 3'50 pesetas uno, importe 175 id.; 5 por 190, 8'75 id.

50 id. de bizcochos, á 5 pesetas uno, importe 250 id.; 5 por 100, 12'50 id.

6.000 id. de carbón canutillo de carrasca, á 0'17 pesetas uno, importe 1.020 id; 5 por 100, 51 id.

4.000 id. de carne de carnero churro, á 2'80 pesetas uno, importe 11.200 id.; 5 por 100, 560 idem.

300 docenas de huevos, á 2'50 pesetas una, importe 750 id.; 5 por 100, 37'50 id.

2.000 litros de leche de vaca, á 0'60 pesetas uno, importe 1.200 id.; 5 por 100, 60 id.

9.000 kilogramos de pan de primera, entendiéndose por tal el de la mejor clase de los que se expendan en la capital, no siendo de lujo, á 0'50 pesetas uno, importe 4.500 id.; 5 por 100, 225 id.

500 sanguijuelas, á 0'40 pesetas una, importe 200 id.; 5 por 100, 10 id.

3.000 litros de vino común de Aragón, á 0'40 pesetas uno, importe 200 id.; 5 por 100, 60 id.

Para el hospicio del Burgo de Osma.

7.000 kilogramos de carbón mineral, á 0'07 pesetas uno, importe 490 id.; 5 por 100, 24'50 id.

1.800 id. de carne de carnero churro, á 3 pesetas uno, importe 5.400 id.; 5 por 100, 270 id.

10 hectolitros de alubias blancas, buenas y blandas, á 50 pesetas uno, importe 500 id.; 5 por 100, 25 id.

10 id. de guijas gordas y blandas, á 40 pesetas uno, importe 400 id.; 5 por 100, 20 id.

16.000 kilogramos de pan de primera, entendiéndose por tal el de la mejor clase de los que se expendan en dicha villa, no siendo de lujo, á 0'55 pesetas uno, importe 8.800 id.; 5 por 100, 440 id.

200 id. de sal, á 0'07 pesetas uno, importe 14 id.; 5 por 100, 0'70 id.

Para el hospital del Burgo de Osma.

20 kilogramos de bolados, á 3 pesetas uno, importe 60 id.; 5 por 100, 3 id.

20 id. de bizcochos, á 5 pesetas uno, importe 100 id.; 5 por 100, 5 id.

6.000 id. de carbón canutillo de carrasca, á 0'15 pesetas uno, importe 900 id.; 5 por 100, 45 id.

2.000 id. de carne de carnero churro, á 3 pesetas uno, importe 6.000 id.; 5 por 100, 300 id.

50 id. de fideos buenos, á 1'10 pesetas uno, importe 55 id.; 5 por 100, 2'75 id.

300 id. de chocolate superior, á 2'48 pesetas uno, importe 744 id.; 5 por 100, 37'20 id.

150 docenas de huevos, á 2'25 pesetas una, importe 337'50 id.; 5 por 100, 16'87.

200 kilogramos de jabón de primera, á 1'60 pesetas uno, importe 320 id.; 5 por 100, 16 id.

1.000 litros de leche de vaca, sin mezcla, á 0'60 pesetas uno, importe 600 id.; 5 por 100, 30 id.

5.000 kilogramos de pan de primera, entendiéndose por tal el de la mejor clase de los que se expendan en dicha villa, no siendo de lujo, á 0'55 pesetas uno, importe 2.750 id.; 5 por 100, 137'50 id.

200 id. de sal, á 0'07 pesetas uno, importe 14 id.; 5 por 100, 0'70 id.

2.000 litros de vino común, á 0'53 pesetas uno, importe 1.060 id.; 5 por 100, 53 id.

Para el hospital de Agreda.

30 kilogramos de azúcar dorado claro, á 1'70 pesetas uno, importe 51 id.; 5 por 100, 2'55 id.

5 id. de bolados, á 3'50 pesetas uno, importe 17'50 id.; 5 por 100, 0'87 id.

5 id. de bizcochos, á 4'50 pesetas uno, importe 22'50 id.; 5 por 100, 1'12 id.

4.000 id. de carbón canutillo de carrasca, á 0'20 pesetas uno, importe 800 id.; 5 por 100, 40 id.

1.500 id. de carne de carnero churro, á 3'40 pesetas uno, importe 5.100 id.; 5 por 100, 255 id.

30 id. de fideos buenos, a 1'10 pesetas uno, importe 33 id.; 5 por 100, 1'65 id.

100 id. de chocolate superior, á 3 pesetas uno, importe 300 id.; 5 por 100, 15 id.

60 docenas de huevos, á 2'75 pesetas una, importe 165 id.; 5 por 100, 8'25 id.

200 litros de leche de vaca, á 0'50 pesetas uno, importe 100 id.; 5 por 100, 5 id.

3.000 kilogramos de pan de primera, entendiéndose por tal el de la mejor clase de los que se expendan en dicha villa, no siendo de lujo, á 0'55 pesetas uno, importe 1.650 id.; 5 por 100, 82'50 id.

200 id. de sal, á 0'10 pesetas uno, importe 20 id.; 5 por 100, una id.

Juzgados de primera instancia.

AGREDA

D. Angel Miranda y Cortillas, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á Rogelio Gracia Rabinat, de 18 años de edad, soltero, de profesión viajante y domiciliado últimamente en Tarazona, natural de Zaragoza, hijo de Valentín y de Feliciana, para que dentro del término de diez días, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Castejón, con objeto de notificarle el auto de prisión dictado por la Superioridad contra el mismo en el sumario que se le sigue por estafa, bajo apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo, requiero á todas las autoridades, así civiles como militares, y á los agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido, sea conducido á la cárcel de este partido á mi disposición.

Dado en Agreda á veintiuno de Mayo de mil novecientos veintiuno.—Angel Miranda.—P. S. M., Victoriano Monteseguro.

Ayuntamientos.

VILLASAYAS

Por dimisión voluntaria del que las desempeñaba, se encuentran vacantes para su provisión en propiedad, las plazas de Farmacéutico titular y de las familias acomodadas del partido de esta villa y sus anejos Fuentegelmes, Jodra de Cardos y Pinilla del Olmo, que en total componen unas doscientas treinta familias, con la dotación anual, la primera de 250 pesetas, y 4.750 la segunda, satisfechas ambas por semestres vencidos.

Los que se encuentren en condiciones de aptitud para aspirar á las mencionadas plazas, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía por espacio de treinta días, pues pasado dicho plazo se proveerán.

Villasayas 16 de Mayo de 1921.—El Alcalde, Gregorio Pastor.

Anuncios particulares.

COOPERATIVA POPULAR DE SORIA.

Anuncio.

En cumplimiento del artículo 11 de los Estatutos de esta Sociedad, se hace público que las acciones números 395 y 396, propiedad del difunto Sr. Marqués de la Bastida; y número 309, que lo es de D. Elías Diez Borobio, han sufrido extravío, debiendo ser presentadas en las oficinas de esta entidad en plazo de diez días, pasados los cuales serán nulas y se suplirán con duplicado.

El Consejo de Administración de la Cooperativa popular.

SORIA. Imprenta provincial.